

**La responsabilidad en el ejercicio profesional del asesor
de Higiene y Seguridad Laboral.**



***Carlos Enrique Cagnola
Ing. Industrial.
Ing. Laboral.***

En los últimos tiempos, al producirse accidentes de trabajo en la industria de la construcción, con víctimas fatales, profesionales de la Higiene y Seguridad en el trabajo fueron imputados en diversas causas por homicidio culposo (art 84 y 94 del Código Penal)

En todos los casos, la imputación básica se sustentó en la “infracción del deber de cuidado”. Es conocido por todos la inclinación de la instrucción penal de incluir “prima facie” a todos las partes involucradas en la ejecución de una obra, sea quienes asesoran o quienes ejecutan las mismas, sin excepciones.

Se observó en dichos casos, un desconocimiento acerca de la legislación específica sobre asesoramiento externo en Higiene y Seguridad en el Trabajo, determinando que fuera necesario aclarar ante los Tribunales de Primera Instancia como así también en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y finalmente en el juicio oral, los alcances de la actividad.

En todos los casos fue necesario dejar sentado que resultaba materialmente imposible vincular la descripción del tipo objetivo – fallecimiento de los trabajadores o lesiones culposas- con el presupuesto de responsabilidad culposa (infracción del deber de cuidado)

Los letrados patrocinantes argumentaron que categóricamente ambas piezas omitían invocar norma alguna que imponga algún deber que hubiese sido soslayado por los profesionales acusados, de lo cual se deduce que no se tomó en consideración:

- * La Legislación que regula la Higiene y Seguridad en el Trabajo
- * Cuál es la tarea encomendada a dichos profesionales.
- * El tiempo de presencia en el lugar de trabajo.

pues los dictados de los procesamientos eran contrarios a la totalidad de la Legislación en la materia.

Seguidamente se transcriben los principales fundamentos esgrimidos en el juicio oral, por lo que resultaron absueltos todo los Asesores externos en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Organización laboral de una obra.

En casi toda organización de trabajo, y en particular en la industria de la construcción, existen dos grupos de trabajo: Uno que **asesora** y el otro que **ejecuta**.

Específicamente en una obra hay un grupo “**ejecutivo**” que es el que lleva adelante la obra, que dispone los recursos materiales y humanos para la concreción de los trabajos, y esta compuesto por el comitente (dueño de la obra), la dirección de obra, las empresas contratistas y empresas a su vez subcontratadas por éstas, incluyendo dentro de cada uno de los sujetos mencionados toda la línea jerárquica, que deciden quien, cuando y con que realizar cada tarea, hasta llegar al operario que es quien hace las cosas. Todos ellos ejecutan tareas, dan órdenes, construyen, hacen algo concreto para que la obra se materialice y crezca o avance para llegar al resultado final.

El otro grupo es el de los “**asesores**” (tareas consultivas y obligaciones de medios) que son quienes **en sus funciones específicas** colaboran con el grupo ejecutivo aportando conocimientos, ideas, soluciones, cálculos, información y todo otro elemento que ayude al grupo ejecutivo a tomar decisiones. **Este grupo es asesor y no hacedor.** Dentro del mismo esta quien realiza el proyecto de la obra, el estudio de suelos, el cálculo de la estructura, el diseño de las instalaciones (electricidad, sanitarias, aire acondicionado, etc.) y el profesional de higiene y seguridad en el trabajo.

De tal manera que el **ejecutivo** a través de la documentación elaborada por los **asesores** toma las decisiones que crea apropiadas para la concreción de la obra.

La opinión de los asesores puede tomarse en cuenta o rechazarse total o parcialmente. El ejecutivo de obra acepta, adapta o incluso puede llegar a rechazar lo que los asesores dicen bajo su propia responsabilidad.

Función que desarrolla el Asesor en Higiene y Seguridad en el Trabajo externo.

El suscriptor en su calidad de **Asesor en Higiene y Seguridad en el Trabajo externo,** (**Asesor = tareas consultivas y obligaciones de medios**), deja expresa constancia, a fin de evitar confusiones, que es un profesional independiente (Guía para el Ejercicio Profesional de la Junta Central de Agrimensura Arquitectura e Ingeniería- Capitulo II - Modalidades del ejercicio Profesional) y que no forma parte de la empresa, sin continuidad laboral, prestando labores profesionales de asesor externo en Higiene y Seguridad en el Trabajo para la empresa que lo requiera, en un domicilio determinado, lo cual no quiere decir, ser el Asesor de la Empresa en forma integral e indiscriminada, para todas sus obras o emprendimientos.

Es de hacer notar que el Asesor en Higiene y Seguridad en el Trabajo externo por su incumbencia profesional (Definiendo como incumbencias de los títulos profesionales, a las funciones para las que capacita cada uno de ellos Dec. Ley 6070/58 Art. 5 Del Ejercicio Profesional),

No participa en el proyecto, ni en los cálculo de ningún tipo (suelo, estructuras, instalaciones, etc.) planeamiento o cronograma de obra, ni en el diseño de sus instalaciones, sistemas de trabajo métodos o criterios constructivos y/o sus modificaciones.

Tampoco toma decisiones en el aspecto ejecutivo de la obra, en relación a materiales, proveedores, contratistas, métodos y herramientas de trabajo, etc.

No compra ni distribuye materiales, herramientas, mercadería, ni elementos de

Protección personal.

No desarma, repara o controla internamente, máquinas herramientas y equipos.

No verifica instalaciones de ningún tipo, ni hace control de calidad.

No seleccionan ni categorizan personal, ni hace asignación de tareas, no enseña a trabajar ni indica como realizar las tareas, ni da ordenes de ningún tipo.

El asesor en Higiene y Seguridad en el Trabajo externo tiene **funciones consultiva** y no ejecutivas, siendo estas últimas, incumbencias del **responsable de la tarea**, léase Director de Obra, Constructor, Representante Técnico, Jefe de Obra, Supervisor, Encargado, Capataz u Operario.

Tareas del Asesor en Higiene y Seguridad en el Trabajo externo

La higiene y seguridad en el trabajo es ante todo un deber del empleador, en sentido de arbitrar los medios necesarios para que la relación se desenvuelva preservando al trabajador de cualquier daño o riesgo, Art. 75 LCT N° 20.744/74, Ley 24.557/95, Dec.170/96 y toda la Legislación vigente en Higiene y Seguridad adjudica en forma directa, **Derechos, Deberes y Prohibiciones**, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al empleado y al empleador. Dicha Legislación no adjudica en forma **directa** sobre los Asesores en Higiene y Seguridad en el Trabajo, ya que la misma indica por ejemplo:

El empleador deberá implementar un Servicio de Higiene y Seguridad.

El empleador deberá efectuar un programa de seguridad mediante su Asesor en Higiene y Seguridad en el Trabajo Externo.

El empleador deberá proveer los Equipos y Elementos de Protección Personal, etc.

por lo tanto el Asesor en Higiene y Seguridad en el Trabajo externo es un **medio por lo que su obligaciones es de medios y no de resultado.**

Tal los indicado en el **Dec. 911/96 Art. 18** que dice: los profesionales que rijan las prestaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, serán responsables de las obligaciones fijadas por la Ley y esta reglamentación en lo que hace a misiones y funciones específicas sin perjuicio de las obligaciones propias del empleador y restantes responsables definidos en los art. 3,4,5 y 6.

Los instrumentos previstos por la normativa para el efectivo cumplimiento de las reglas en Higiene y Seguridad en el Trabajo son las siguientes:

- * Ley de Contrato del trabajo N° 20.744/74 Art. 75, deber de seguridad
- * Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587.
- * Decreto N° 911/96 B.O. N° 28.457 del 14/08/96.
- * Resolución N° 231/96 B.O. N° 28.531 del 27/11/96.
- * Resolución N° 51/97 B.O. N° 28.691 del 21/07/97.
- * Resolución N° 35/98 B.O. N° 28.872 del 06/04/98.
- * Resolución N° 319/99 B.O. N° 29.230 del 15/09/99.
- * Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 B.O. 04/10/95.
- * Dec. 170/96
- * Ley 18.694 (sanciones)

Dadas estas características, y lo estricto de las normas previstas en el Programa de Seguridad y Legajo Técnico, **no se realiza una fiscalización de la obra mediante presencia CONTINUA** del asesor en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Esta continuidad

en la verificación del desarrollo de la obra esta asignada al **RESPONSABLE DE LA TAREA**, léase, Director de obra, jefe de obra, capataz, operarios, quienes ejecutan los trabajos.

Si las normas de prevención que se encuentran en el Programa de Seguridad y Legajo Técnico, **NO SE TOMAN EN CUENTA POR EL PERSONAL DESTINADO EN OBRA**, y como consecuencia de ello el acontecimiento señalado a priori como potencialmente riesgoso se produce, queda fuera de la órbita de responsabilidad del asesor en Higiene y Seguridad en el Trabajo, atento **la inexistencia de nexo de causalidad entre dicho evento dañoso y la función consultiva llevada a cabo por este.**

Es por ello que escapa al ámbito de responsabilidad de un asesor de Higiene y Seguridad en el Trabajo, si quien debía cumplir y/o hacer cumplir lo señalado por este, hace caso omiso a lo oportunamente indicado, ya que de adoptar dicho criterio podríamos afirmar verbigracia

" QUE SE PUEDE RESPONSABILIZAR A UN MEDICO POR UN MEDICAMENTO RECETADO Y NO TOMADO POR UN PACIENTE "